



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 62
Sucre, 26 de julio de 2016

Expediente : 252/2015-CA
Demandante : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso-administrativo
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ-1446/2015
Magistrado Relator : Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2015 de 10 de agosto; el decreto de admisión (fs. 22); la contestación de fs. 28 a 30; decreto de autos para Sentencia (fs. 111); los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes administrativos del proceso

De la revisión de antecedentes administrativos adjuntos se constata que Víctor Alberto Urzagasti Fuentes el 14 de julio de 2014, con memorial cursante de fs. 1 a 3 (anexo 1 de antecedentes administrativos) suscitó ante la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, nulidad de la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0001/2009 de 8 de enero, y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 167/2012 de 15 de octubre, por vulneración al debido proceso y derecho de recurrir toda vez que su persona –dice-nunca fue notificado con dichos actos administrativos personalmente conforme establece la Ley 2492; frente a esta solicitud, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, transcurridos cinco meses emitió proveído de 18 de diciembre de 2014 *disponiendo “no ha lugar a la nulidad de notificación”* y declaró firme y subsistente tanto el Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria en contrabando aludidas.

Considerando que existieron irregularidades en el procedimiento de notificación cedularia con el proveído de 18 de diciembre y aludiendo nuevamente falta de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0001/2009 de 8 de enero y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 167/2012 de 15 de octubre, el actor interpuso recurso de alzada (fs. 9 a 11), resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0449/2015 de 15 de mayo, que confirmó el proveído de 18 de diciembre de 2014 con el fundamento de que la Administración Tributaria Aduanera cumplió con los

A

requisitos exigidos por el art. 85 de la Ley N° 2492 para la notificación por cédula practicada, con el proveído de 18 de diciembre de 2014, el 6 de enero de 2015.

Contra la mencionada Resolución de Alzada, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes interpuso recurso jerárquico (fs. 76), resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2015 de 10 de agosto (fs. 76 a 78), que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0449/2015 de 15 de mayo; en consecuencia declaró firme y subsistente el proveído de 18 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

Expone el demandante que, con memorial de fecha 7 de julio de 2014 presentado el 14 de ese mismo mes, suscitó, ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia nulidad de notificación toda vez que nunca fue notificado en forma personal con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0001/2009 de 8 de enero y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 167/2012 de 15 de octubre contraviniéndose la Ley 2492. Que, frente a la nulidad suscitada la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional se pronunció mediante un simple proveído de 18 de diciembre de 2014, por el que dispone que no ha lugar la nulidad de la notificación solicitada, actuado con el que fue notificado mediante cédula en 6 de enero de 2015, por lo que siendo tal acto de carácter definitivo, interpuso recurso de alzada en el que se confirmó el proveído de 18 de diciembre de 2014 sin tomar en cuenta que la autoridad recurrida, a momento de responder al mencionado recurso, manifestó que atendiendo la solicitud del recurrente emitía el proveído de 18 de diciembre.

Sostiene que a momento de practicarse la notificación por cédula con el proveído de 18 de diciembre de 2014 el funcionario de la Aduana procedió a dejar en un solo día tres actuaciones: Aviso de visita de 2 de enero de 2015 a horas 12:40, fuera de horario de trabajo, constancia de visita del 5 de enero de 2015 a horas 12:40 y la notificación por cédula el 6 de enero de 2015, actuaciones que contravinieron lo previsto en el Artículo 85 de la Ley 2492” (sic), situación que contraviene los arts. 84 y 85 de la Ley N° 2492 por lo que interpuso Recurso Jerárquico bajo el argumento que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana, a momento de responder el recurso reconoció que mediante el proveído de 18 de diciembre se dio respuesta a la nulidad de notificación de donde se establece que el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0001/2009 de 8 de enero fue notificada en tablero de secretaria de la Gerencia tantas veces mencionada, al amparo del art. 90 de la Ley N° 2492, en 22 de diciembre de 2010, otorgándosele tres días, a partir de la notificación, para formular por escrito descargos y ofrecer pruebas.

Alude que el Acta de Intervención equivale a la Vista de Cargo, conforme al art. 97-IV de la Ley N° 2492, por tanto dicha actuación debió notificarse personalmente conforme al art. 84 de la Ley N° 2492 cuyo contenido transcribe para señalar que la Gerencia de la Aduana confesó que la notificación con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria fue notificada en secretaría y por Edictos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Respecto a la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 167/2012 la Aduana indicó que fue notificada por edictos en 8 y 15 de enero, pero según antecedentes administrativos fue en fecha 31 de diciembre de 2012 (fs. 206 de antecedentes) por tanto, omitió dar cumplimiento al art. 83-1), 84 y 85 de la Ley N° 2492 no se le notificó personalmente, tampoco se cumplió los requisitos de la notificación por cédula mucho menos por edicto, situación que no fue tomada en cuenta en recurso de alzada y jerárquico y que la falta de notificación vulnera principios y derechos protegidos constitucionalmente.

Cita el Art. 33 parágrafo I de la Ley 2341 y señala que no existen actos que precedieron a la notificación por edicto lo que le privó a ejercer una defensa adecuada y vulneró el debido proceso previsto en el art. 68 -6) de la Ley N° 2492. Que, por principio de prelación establecido en el art. 5 del Código Tributario Boliviano (CTB), las autoridades de Alzada y del Jerárquico debieron aplicar y resolver aplicando la CPE, luego las leyes, decretos y finalmente las resoluciones normativas de Directorio pues estas no pueden legislar derechos por principio de legalidad (art. 6 CTB). Culmina señalando como vulnerados los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado e invoca las Sentencias Constitucionales N° 0136/2003-R, 1234/2000-R, 128/2001-R y 378/2000-R, entre otras, así como la línea jurisprudencial con relación a la nulidad y anulabilidad establecida en los arts. 35.II y 36-IV de la Ley de Procedimiento Administrativo y su excepción contenida en el art. 55 del D.S. 27113 Reglamento a la Ley N° 2341 que prevé que el acto es anulable cuando ocasione indefensión o lesione el interés público, es decir cuando la parte no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra.

II.1.1. Petitorio

Concluye solicitando se declare probada la demanda, y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2015 de 10 de agosto, por consiguiente también la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0449/2015 de 15 de mayo, y por ende nulo y sin valor legal tanto el proveído de 18 de diciembre de 2014, el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0001/2009 de 8 de enero, y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS GRSCZ-UFIZR -167/2012 de 15 de octubre de 2012.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 19 de octubre de 2015, cursante a fs. 22, esta Sala admitió la demanda contencioso administrativa y corrió traslado al demandado a efectos de su citación, ordenándose se libre las provisiones citatorias correspondientes; asimismo, ordenó la notificación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

II.2.1. Respuesta del Tercero Interesado.- La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado, responde con el memorial de fs. 28 a 30 aclarando que la causa se encuentra en etapa de ejecución de adeudo

tributario (sic) toda vez que la Resolución Sancionatoria de Contrabando adquirió firmeza constituyendo título de ejecución tributaria.

Que, el art. 68-8) del Código Tributario Boliviano (CTB) establece el derecho del sujeto pasivo a ser informado del inicio y conclusión de la fiscalización tributaria y el art. 90 prevé que los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria para cuyo fin deberá asistir ante la instancia que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieren producido, su incomparecencia no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de contrabando, el acta de intervención y la resolución determinativa serán notificados bajo este medio.

Que, en ese marco legal, la Administración Aduanera cumplió con la notificación con el acta de intervención por tablero de la secretaría, momento desde el cual el interesado pudo presentar descargos en el plazo improrrogable de tres días hábiles administrativos, derecho que no hizo uso, por tanto se emitió resolución sancionatoria en contrabando AN-ULEZR-RS N° 167/2012, la misma que fue notificada al operador en 31 de diciembre de 2012, mediante edicto conforme a derecho, la misma que tampoco fue impugnada entendiéndose el consentimiento y validación de todos los actuados y preclusión del derecho de recurrir.

Alude las Sentencias Constitucionales N° 0554/2010-R, así como la N° 0187/2014-S1 sobre validez de notificaciones realizadas en Secretaría de la Administración Aduanera conforme al art. 90 del CTB toda vez que el mismo no prevé notificación personal con el acta de intervención ni con las resoluciones determinativas dictadas, sino en secretaria.

Asimismo, destaca el mandato del art. 83 del CTB señalando que el mismo reconoce válidamente como un medio legítimo de notificación el edicto de prensa para cuyo fin el art. 86 señala que cuando no sea posible practicar notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, se practicará la notificación por edictos y que, en el caso, el demandante alega vulneraciones que no fueron reclamadas ante las instancias competentes.

Que, el art. 143 del CTB delimita los actos que pueden ser objeto de impugnación entre los que no figura el silencio administrativo. Y que en materia de nulidades procesales se deben observar ciertos principios, que la nulidad debe estar prevista por ley.

Petitorio

Concluye solicitando declarar improbadamente la demanda manteniendo la validez de la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.2.2. Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Notificada legalmente con la demanda, la AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 52 a 67 y 71 a 78, responde negativamente a la demanda indicando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2015 de 10 de agosto, se encuentra plena y claramente respaldada en fundamentos técnico-jurídicos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que, el fundamento expuesto por el sujeto pasivo en memoriales del recurso de alzada de 26 de enero y 10 de febrero de 2015, fueron: 1, vulneración del derecho de petición y configuración del silencio administrativo y 2, nulidad del proveído de 18 de diciembre de 2014 solicitando anular obrados hasta el vicio más antiguo es decir hasta que se le notifique de forma legal con el Acta de intervención de 8 de enero de 2009. Asimismo, en el Recurso Jerárquico manifestó que conforme al art. 90 y 97 del CTB, la Vista de Cargo, el Acta de Intervención y las Resoluciones Determinativas Sancionatorias, deben ser notificados personalmente situación no acontecida en el caso en el que no se dio cumplimiento al art. 84 del CTB.

Pide considerar que los argumentos señalados en alzada como en el recurso jerárquico fueron el silencio administrativo negativo de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional y la nulidad de notificación del proveído de 18 de diciembre de 2014 y no los actos administrativos en si como el acta de intervención y la resolución sancionatoria de contrabando, no haciendo mención sobre el silencio administrativo y la notificación con el proveído de 18 de diciembre de 2014 sobre el cual en la Resolución de Alzada y del Recurso Jerárquico se efectuó exposición técnico jurídica, por ello las pretensiones expuestas en la demanda son incongruentes con los datos del proceso y lo resuelto por la autoridad de Impugnación Tributaria.

Destaca el acápite IV.3.1 de la Resolución de Recurso Jerárquico señalando que en el mismo se advirtió que los agravios expuestos en esa instancia son nuevos, es decir, no forman parte del recurso de alzada y que esa instancia sobre el Principio de Congruencia decidió no admitir los nuevos puntos de impugnación para resolverlos.

Sobre el principio de convalidación, refiere que aún en el supuesto de concurrir el presupuesto de la nulidad, la declaración de la misma no procedería cuando la parte interesada consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso; en cuanto al principio de congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador, y en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el recurso de alzada o en el jerárquico y lo resuelto, señala que debe tenerse presente que lo que pretende impugnar el demandante, constituye un nuevo argumento que no fue observado ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, por lo que, ahora no puede pretender subsanar negligencias o errores con la presente demanda, ya que los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB, y 198 inc. e) y 211-I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada el agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que pide para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre estos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, ello en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión. Cita las Sentencias emitidas por este Tribunal Supremo con N° 273/2012 de 15 de noviembre y 228/2013 de 2 de julio, asegurando que no se puede incorporar nuevos elementos no invocados en la etapa jerárquica.

por error de tayeo) dispuso no ha lugar a la nulidad de notificación solicitada contraviniendo el art. 17 de la Ley 2341 que establece la obligación de resolver en el término de seis meses a cuyo vencimiento opera el silencio administrativo 2.- Irregularidades en el procedimiento de notificación con el proveído de **8 de enero de 2015** y 3.- **Vulneración del debido proceso porque nunca fue notificado personalmente con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 0001/09 de 8/01/2009 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-167/2012 de 15/10/2012.**

Ante la falta de precisión del recurso mencionado, cumpliendo el Auto de Observación de fs. 12 el actor aclaró en memorial de fs. 14 que el motivo de la Alzada fue **la falta de notificación de los actos administrativos ya enunciados (Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria) aspecto que le habría impedido ejercer defensa en vulneración de los arts. 115-II, 116-I, 117-1) de la CPE**, situación que se habría agravado por la falta de pronunciamiento en el plazo máximo fijado por la Ley 2341 haciendo viable la interposición del recurso por silencio administrativo negativo. El actor en este memorial reformuló la alzada dejando aclarada de forma razonable su pretensión.

Así formulado el recurso mencionado, la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz, emitió la Resolución ARIT-SCZ-RA 0449/2015 en cuya foja 71 aclara que el acto impugnado es el proveído de 18 de diciembre de 2014 por el cual se resolvió que no ha lugar la nulidad de notificación solicitada por el recurrente, fundamentando su pronunciamiento sobre el silencio administrativo alegado, la nulidad de notificación con el proveído de 18 de diciembre de 2014 y en cuando a la legalidad de la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 0001/09 de 8/01/2009 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-167/2012 de 15/10/2012, señaló a fs. 72 lo siguiente: *“... en el memorial de interposición del recurso de alzada, el recurrente hizo mención, solo a mayor abundamiento, consideraciones respecto a la falta de notificación legal del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 0001/09 de 8 de enero de 2009 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-167/2012 de 15 de octubre de 2012, sin realizar mayor fundamento que constituye en agravio y que permita a ésta instancia emitir pronunciamiento; de la misma manera, en su memorial de subsanación de interposición de recurso de alzada, únicamente incluye tales aspectos en el petitorio sin realizar fundamentación o argumento en el contenido de su memorial, que observe puntualmente las diligencias practicadas que cursan en antecedentes y que fueron señaladas por la Administración Tributaria Aduanera en el proveído de 18 de diciembre de 2014...”* (sic) con ese argumento decidió *“... no corresponde considerar como agravios las cuestiones previamente citadas, toda vez que las mismas han sido simplemente enunciadas sin expresar de manera precisa y sustentada el que estos hechos enunciados puedan ser considerados como tales...”* (sic). Con ese fundamento la Resolución de Alzada determinó **“CONFIRMAR el proveído de 18 de diciembre de 2014”**, sin incluir en la parte dispositiva su decisión sobre la legalidad o ilegalidad de las notificaciones con el Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria aludidas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Asimismo, en el Recurso Jerárquico de fs. 76 a 78 a fs. 76, el actor señaló textualmente: *“Mediante memorial de 7 de julio de 2014, recepcionado por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia en fecha 14 de julio de 2014, hube suscitado NULIDAD DE NOTIFICACION del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 0001/09 de 8 de enero de 2009 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-167/2012 de 15 de octubre de 2012, bajo el argumento de que con dichos actos administrativos nunca fui notificado conforme establecen los arts. 83-I, 84 de la Ley 2492, existiendo vulneración de mis derechos como ser al debido proceso, a la defensa y derecho de recurrir establecidos en los arts. 115-II, 116-I y 117-I de la Constitución Política del Estado... consiguientemente correspondía declarar la Nulidad de actuados hasta que se me notifiquen dichos actos administrativos en legal forma.”* (sic)

A tiempo de pronunciarse sobre este recurso, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en partes trascendentales de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2015 (fs. 96 a 104) señaló: *“...los agravios del Recurso Jerárquico, expuesto precedentemente son nuevos, vale decir, son argumentos que no formaron parte del Recurso de Alzada (fs. 9-11 y 14-15) del expediente) donde el sujeto pasivo expuso como agravios que la Administración Aduanera contravino el art. 17 de la Ley 2341 (LPA, irregularidades en el procedimiento de notificación del Proveído de respuesta de 18 de diciembre de 2014, que se realizó mediante cédula, lesionando la garantía del debido proceso y a la seguridad jurídica... Los agravios expuestos en el recurso jerárquico no pueden ser otros que los impugnados a tiempo de interponer Recurso de Alzada...”* (sic). De ese modo concluyó posteriormente: *“...habiéndose establecido que el acto impugnado es el proveído de 18 de diciembre de 2014, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a las nulidades de notificaciones del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 0001/09 de 8 de enero de 2009 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-167/2012 de 15 de octubre de 2012 ... Aspecto que se refuerza cuando la instancia de alzada, consideró que el contribuyente no expresó agravio ni presentó argumento alguno respecto a la notificación de los mencionados actos.”* (sic); con ese fundamento confirmó la Resolución de recurso de Alzada.

De lo relacionado se advierte que ninguna de las dos autoridades administrativas de Impugnación Tributaria ingresó a resolver el fondo de la cuestión que fue reclamada con suficiente claridad por el sujeto pasivo ahora demandante, relativa la falta de notificación legal del Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando citadas (expuesta a partir del memorial que cursa a fs. 1 del anexo 1), por cuanto consideraron que el impugnante, en Alzada efectuó el planteamiento *“sin realizar mayor fundamento que constituye en agravio”* y que únicamente incluyó tales aspectos en el petitorio sin realizar fundamentación o argumento en el contenido de su memorial, afirmación que no condice con la realidad pues tal como se tiene transcrito precedentemente, si bien el recurso de alzada tiene partes confusas, de su lectura y cabal comprensión y sobre todo del memorial de Subsana Observación de fs. 14, el argumento expuesto es suficiente para que la autoridad ingrese al fondo de la reclamación.

Por ello, el fundamento del Recurso de Alzada, confirmado en instancia Jerárquica, es vulneratorio del debido proceso por evasivo respecto a la obligación de resolver el fondo de los aspectos planteados lo que, lógicamente impide que esta Sala ingrese a considerar las cuestiones de fondo que hacen a la nulidad de los actos de notificación impetrada por la parte actora en su demanda, por cuanto ello supondría efectuar el control de legalidad de algo inexistente en la Resolución Jerárquica impugnada debido a que dicha resolución, al igual que la Resolución de Alzada, no contemplan dicho examen de fondo en su contenido.

Por las razones ya expuestas, debiendo esta sala pronunciarse, sobre el motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria resolvió confirmar la Resolución de Alzada, en lo relativo netamente a la cuestión formal de las notificaciones con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria y siendo que sobre el punto, con argumentos irrazonables, no se ingresó al fondo en instancia administrativa, toda vez que el ejercicio de la potestad administrativa genera, para la administración pública, en cualquiera de sus niveles, la obligación de emitir actos administrativos expresos sobre los puntos planteados, aspecto que garantiza la tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, materializando el derecho al debido proceso, el derecho de petición y respuesta consagrada en el art. 24 de la CPE actividad que permite aperturar un control jurisdiccional ulterior que debe realizar esta Sala, lo que en el caso no es posible por las acciones evasivas ya referidas frente al reclamo específico que además se encuentra sujeto a criterios de interpretación favorables, principio *pro actione*, y de informalismo en razón a los cuales no puede limitarse el derecho a recurrir por aspectos de forma insustanciales pues la exigencia de fundamentación del recurso no significa que esta deba ser amplia o extensa, sino, materialmente comprensible y suficiente como en el caso, en el que se entiende a cabalidad el motivo de alzada y la solicitud formulada por el actor ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, corresponde que el de Alzada ingrese al fondo y asuma una decisión positiva o negativa previa verificación de la legalidad de la notificación reclamada.

Por lo anotado, se concluye que lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución Jerárquica ahora demandada, no se encuentra enmarcada en el principio de informalismo, que impone que la administración tiene la obligación de corregir las equivocaciones formales del administrado en la formulación de los recursos y petitorios que formule para tramitarlo y resolverlo en el fondo, ya que *“lo materialmente importante en un procedimiento administrativo no es el cumplimiento de las formalidades, sino la búsqueda de la verdad material, así como la vigencia de los derechos de las personas; de tal modo que, cuando un administrado demuestre su inconformidad con lo resuelto por una autoridad administrativa y reclama esa decisión, debe siempre razonarse que lo que está haciendo el administrado es impugnar la resolución porque no la acepta; en consecuencia, las autoridades deben considerar ese cuestionamiento por medio de las vías recursivas previstas, sean ante la misma autoridad (revocatoria) o ante el superior (jerárquico), vías que pueden tener otra denominación, pero que siempre implican la posibilidad de la revisión del acto administrativo”*. (Sentencia Constitucional N° 1206/2006-R de 30 de noviembre de 2006).

En el marco de los fundamentos arriba expuestos, corresponde que esta Sala Especializada emita fallo garantizando la tutela administrativa efectiva que brinde seguridad y certeza jurídica al administrado, en resguardo del Principio de



Estado Plurinacional de Bolivia

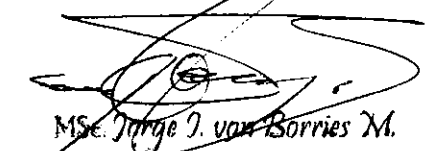
Órgano Judicial

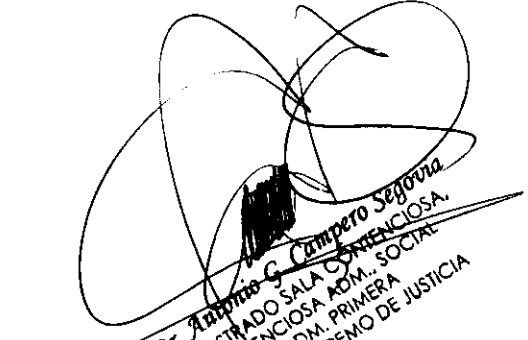
Sometimiento pleno a la Ley por el que la Administración Pública debe asegurar al administrado el debido proceso; el Principio de control judicial conforme al cual el Órgano Judicial controla la actividad de la Administración Pública en el marco de la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables a los que se suma el Principio de economía, simplicidad y celeridad: por el que los procedimientos administrativos se desarrollarán evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; y sobre todo en función del Principio de informalismo en virtud del cual no caben exigencias formales no esenciales, principios previstos en el Art. 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002., en aplicación de los cuales la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria está en obligación, si fuera necesario, de interpretar el recurso no de acuerdo a la letra sino conforme a la intención del recurrente e ingresar a verificar el cumplimiento de la ley en el procedimiento de notificación con la Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 0001/09 de 8 de enero de 2009 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-167/2012 de 15 de octubre de 2012, tal cual se tiene solicitado en el recurso de Alzada. Se aclara que quedan demostrados solo parcialmente los aspectos contenidos en la demanda toda vez que el pronunciamiento extrañado impide a este Tribunal efectuar control de legalidad de la notificación con los actos administrativos referidos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contencioso-administrativa de fs. 13 a 18 formulada Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2015 de 10 de agosto y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0449/2015 de 15 de mayo de 2015; disponiendo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, de inmediato, emita nueva Resolución mediante la cual resuelva el recurso de Alzada formulado por el sujeto pasivo ante dicha instancia, incluyendo el punto referido a la nulidad de notificación respecto al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0001/2009 de 8 de enero, y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 167/2012 de 15 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria y, por Secretaría de Cámara, remítase antecedentes ante el Ministerio de Justicia sobre la actuación del profesional abogado patrocinante del demandante quien formuló los recursos de alzada y jerárquico efectuando planteamientos confusos, carentes de ética, que indujeron en error a las autoridades administrativas, demostrando con ello fines dilatorios.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


 MSc. Jorge J. van Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Dr. Aníbal C. Campeto Segovia
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
 Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SECRETARÍA DE SALA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Expediente N° 62 Fecha: 26-07-2016

Libro Tomas de Razón N° 10-.....

Abog. Moises Ángel
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA